

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

<b>Queja</b>	<b>2504368</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Denuncias por molestias derivadas de reuniones en un local y en la vía pública.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

Su objeto es la falta de actuación del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca en relación con las solicitudes y denuncias presentadas por la persona a causa de las molestias por contaminación acústica derivadas del uso de un local y de la vía pública de su entorno.

Nos expone que ha presentado varios escritos solicitando información sobre la actividad y reclamando la protección de sus derechos fundamentales (artículos 15 y 18 de la Constitución Española). Ha solicitado ser tenida como interesada en todos los procedimientos relacionados con la actividad; información sobre si es realizada por alguna asociación legalmente constituida y qué tipo de actividades está autorizada a organizar; su revisión y la adopción de medidas para el cumplimiento de las normas y la protección de sus derechos. El Ayuntamiento ha emitido informes, pero no ha adoptado medidas efectivas ni ha emitido resolución, limitándose a respuestas genéricas que no solucionan los problemas denunciados.

Solicita al Síndic (en resumen): Que el Ayuntamiento dé respuesta a sus escritos.

Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento información sobre estos hechos. Este nos informa que ha dado respuesta a la persona adjuntándole el informe del ingeniero municipal, según el cual no hay constancia de ninguna actividad en el local, figurando su uso como garaje-trastero particular. Vistos además los informes de la Policía Local, el Ayuntamiento concluye que en el local no existe ninguna actividad que genere las molestias denunciadas.

La persona manifiesta, en resumen:

- En cuanto a la existencia de actividad. A pesar de que el informe técnico afirma que no consta actividad alguna en el local, los informes policiales describen lo contrario: presencia de entre 10 y 20 personas reunidas, música y ruidos en horario nocturno, ocupación del espacio público con mesas y sillas, el grupo se identifica como asociación fallera/casal fallero y en el local se están realizando medidas para una reforma (última página de los informes remitidos por el Ayuntamiento). El último informe policial se denomina "Molestias vecinales Casal Fallero" y en uno de ellos se identifica al presidente de la asociación fallera, que se identifica públicamente como (...) e indica como dirección el citado local, en:

Instagram: (...)

Google: (...)

El Ayuntamiento le ha concedido autorización para diversas actividades en la vía pública que requieren solicitud previa e identificación del organizador, por tanto, conoce su existencia, sus responsables y su actividad. El alcalde ha asistido a actos públicos organizados por este grupo.

La actividad se está desarrollando sin ningún título, sin supervisión municipal y sin protección para los vecinos, afectando directamente a sus derechos fundamentales, especialmente la inviolabilidad del domicilio, la intimidad familiar y el derecho al descanso.

- En cuanto al acceso a información. Solicitó acceso a la documentación administrativa relativa al local (autorizaciones de obras y actividad, actuaciones municipales relativas a ruidos, horarios, ocupación de vía pública y seguridad). Pero el Ayuntamiento no aclara si tiene autorización para su funcionamiento. Adjunta fotografías para demostrar que se está produciendo una reforma en el local (algunas extraídas de una web inmobiliaria ofertándolo en alquiler).

También solicitó información sobre la asociación (acta fundacional, estatutos, identificación de la junta directiva, NIF e inscripción en el registro correspondiente), pero el Ayuntamiento no ha aportado documentación al respecto. A pesar de ser un colectivo que actúa públicamente como asociación, recibe permisos municipales y desarrolla actividades visibles en el municipio, no figura en ningún expediente, ni ha sido objeto de verificación administrativa por parte del Ayuntamiento.

Solicita al Síndic: que requiera al Ayuntamiento para que inspeccione el local y se pronuncie sobre la existencia de la actividad teniendo presentes el conjunto de pruebas, incluidos los informes de la Policía Local y sus alegaciones, determinando si aquella es conforme con el planeamiento, si tiene autorización e indique las medidas de control necesarias en materia de ruidos, horarios y ocupación del espacio público para garantizar de manera efectiva sus derechos.

## 2 Conclusiones de la investigación

Consideramos que el Ayuntamiento de Alfalfar del Patriarca ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
  - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
  - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
  - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

Este derecho está asimismo reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. En la presente queja, este derecho está relacionado con los derechos fundamentales a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.1 de la misma), espacio que debe protegerse de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos.

Llegamos a esta conclusión porque, aunque la Administración niegue que en el local denunciado exista actividad, sus propios informes confirman lo contrario (en especial, los de la Policía Local): allí se realizan actividades que, a través de la normativa urbanística y de actividades, la normativa municipal de convivencia ([Ordenanza-Municipal-de-Convivencia-en-el-municipio-de-Alfara-del-Patriarca.-Bilingüe-2022..pdf](#)) y, en su caso, la reguladora de los locales destinados a fiestas tradicionales ([Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana](#)) requieren del control municipal.

El Ayuntamiento deberá ofrecer a la persona interesada la información que haya solicitado en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 53.1.a). De no existir, deberá manifestarse de forma expresa sobre su inexistencia. Deberá asimismo dar respuesta expresa a aquella en los términos de la citada Ley 39/2015, de modo que pueda defender sus derechos.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alfara del Patriarca:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para mantener a la persona informada.
2. **RECOMENDAMOS** que se manifieste sobre el uso efectivo del local teniendo presente toda la información contenida en el expediente (en especial) los informes de la Policía Local y además, la información aportada por la persona, realizando en caso de necesidad, nuevas inspecciones y adoptando medidas de control de la actividad (en especial: en materia de ruido) para garantizar el cumplimiento de la normativa municipal.
3. **RECOMENDAMOS** que, tras ello, dé respuesta a los escritos de la persona titular de la queja de forma comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla si no está conforme con ella, en garantía de su derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. **Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas.** Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana